



Recurso nº 477/2020

Resolución nº 737/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de junio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J. V. B. en representación de ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U contra la resolución de adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Baleares para contratar los *“servicios de desratización, desinsectación y desinfección en edificios y dependencias del Puerto de Palma”*, Expediente E19-0143, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 20 de noviembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en edificios y dependencias del Puerto de Palma. El precio base de licitación se fijó en 41.882,67 €

Segundo. El 11 de diciembre de 2019 se procedió a la apertura de la documentación administrativa, habiendo presentado ofertas los siguientes licitadores:

ANTICIMEX 3D SANIDAD AMIBIENTAL, SAU

JAUME CARBONELL VALLS, SLU

REFORTRAN SERVICIOS, SL

ONDOAN SERVICIOS, SL



Tercero. Atendido que las ofertas presentadas por tres de los licitadores ofertaban una baja superior al 50 % del precio base de licitación, se solicitó que presentaran justificación de la baja presentada, mediante requerimiento de 19 de diciembre de 2019.

Cuarto. Cada uno de los licitadores presentó su justificación en fechas 20, 23 y 27 de diciembre, en la que expusieron los argumentos que consideraron oportuno en defensa de las mismas.

Quinto. El 7 de febrero de 2020 se emitió informe por la Comisión Técnica en el que se concluyó que ninguna de las tres empresas afectadas por la presunción de baja temeraria o desproporcionada justificaba adecuadamente el menor precio ofertado, por lo que el 21 de abril de 2019 el órgano de contratación resolvió excluir de la licitación a ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, SAU, JAUME CARBONELL VALLS, SLU y ONDOAN SERVICIOS SAU. No consta la notificación de esta resolución a los licitadores afectados.

Sexto. El 27 de abril de 2020, a la vista de la resolución de exclusión adoptada por el órgano de contratación, la Mesa propuso la adjudicación del mismo a REFORTRAN SERVICIOS, SL, que resultó ser la única licitadora concurrente tras las exclusiones acordadas.

Séptimo. El 13 de mayo de 2020 se acordó por el órgano de contratación la adjudicación del contrato en los mismos términos que proponía la Mesa de contratación. En la resolución se acuerda notificar a adjudicación a la recurrente “por no haber resultado adjudicataria del contrato al no resultar su propuesta la mejor, así como a las empresas JAUME CARBONELL VALLS, SLU y ONODOAN SERVICIOS, SAU, cuyas ofertas económicas fueron descartadas al resultar anormalmente bajas y no haberse justificado lo suficiente su precio.

Octavo. El 29 de mayo de 2020 se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de J. V. B., en representación de ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, SLU, en el que solicita la revocación de la adjudicación a favor de REFORTRAN SERVICIOS, SL y la correlativa adjudicación a favor de la misma.

Noveno. En fecha 4 de junio de 2020 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las



alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 10 de junio de 2020 se presentan alegaciones por la entidad REFORTTRAN SERVICIOS, S.L.

Décimo. Se ha presentado informe por el órgano de contratación frente a las alegaciones que sustentan el recurso interpuesto, así como escrito de alegaciones por parte de la adjudicataria, en el que sostiene la adecuación a Derecho de la resolución de adjudicación.

Undécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 17 de junio de 2020 acordando el mantenimiento de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de D. J. V. B. en representación de ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U la resolución de adjudicación del contrato de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en edificios y dependencias del Puerto de Palma a favor de REFORTTRAN SERVICIOS, SL, licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero. La legitimación activa viene otorgada por el Artículo 48 LCSP, al estar comprendido dentro del objeto social de la recurrente la actividad a que se refiere el objeto del contrato.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el Artículo 44 LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000 €.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el Artículo 50 LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Sexto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41.3 del texto refundido de la Ley



de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012.

Séptimo. Se impugna por la recurrente la resolución de adjudicación, amparándose única y exclusivamente en un defecto de la resolución de adjudicación al dar la orden de notificación de la misma a los licitadores no adjudicatarios. En efecto, debe tenerse en cuenta que el 21 de abril de 2020 el órgano de contratación resolvió la exclusión de las tres licitadoras cuyas ofertas se hallaban en presunción de baja temeraria o desproporcionada, por lo que cualquiera que sea el dato fáctico que haga constar la resolución de adjudicación no alterará la circunstancia jurídica de haber sido excluidos los licitadores afectados.

Entiende la recurrente que, al hacer constar la resolución que se ha de notificar a ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, SLU por no resultar su oferta la mejor, y al haber ofertado ésta un precio menor al del adjudicatario, debió ser ella la adjudicataria, al haber ofertado un precio menor y ser éste el único criterio de adjudicación.

Sin embargo, ni puede compartirse este argumento, pues, como se ha dicho, la resolución acepta la propuesta de resolución formulada por la Mesa, en la que se hace referencia expresa a la exclusión de ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, SLU, así como a la previa resolución de exclusión de fecha 21 de abril de 2020 y al informe de la Comisión Técnica de 7 de febrero de 2020. Si bien no consta que se haya notificado la resolución de exclusión, no cabe duda que el recurrente tiene conocimiento de haber sido requerido para la justificación de su oferta, así como de la presentación de su escrito justificándola. Además, habida cuenta que el expediente de contratación se encuentra a disposición de los licitadores con carácter previo a la presentación del recurso, de acuerdo con el Artículo 52.1 LCSP, ha tenido posibilidad de conocer, antes de interponer el recurso, de que su oferta había sido excluida por el órgano de contratación.

Pues bien, la resolución de exclusión forma parte del expediente y es un antecedente de la resolución de adjudicación, cuya existencia no puede ser obviada por quienes intervienen en el procedimiento, por lo que la pretensión de la recurrente es inviable. Ciertamente, la resolución de adjudicación acuerda notificar a ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL invocando que no ha sido la mejor oferta. Además, acuerda también la



notificación a las licitadoras excluidas. Esta circunstancia, en absoluto entra en contradicción con el contenido esencial de la resolución (la adjudicación a favor de REFORTAN SERVICIOS, SLU), sino que tampoco es incongruente con el resto de acuerdos adoptados en el procedimiento de contratación. Se trata, como pone de manifiesto el órgano de contratación en el informe presentado ante este Tribunal, de un simple error de hecho, que en nada afecta al contenido de la resolución y que con un simple examen de la documentación incorporada al expediente puede ser apreciado. Tampoco vicia el acto de notificación de la resolución, pues ésta, aunque se diga que se realiza por un motivo (no haber resultado la mejor oferta) contiene todos los elementos exigidos en el Artículo 151 LCSP.

Atendido que no consta la notificación de su exclusión a la recurrente, no se juzga procedente la imposición de la multa por temeridad, que procedería a la vista de las pretensiones inviables y totalmente incongruentes con el expediente de contratación y las funciones de este Tribunal.

Por otro Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. V. B. en representación de ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U contra la resolución de adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Baleares para contratar los “servicios de desratización, desinsectación y desinfección en edificios y dependencias del Puerto de Palma”, Expediente E19-0143

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.